



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 01372-2015-A/MPMN

Moquegua, 04 DIC. 2015

VISTOS:

Contrato N°025-2015-GA/GM/A/MPMN; el Oficio N° 158-2015-OCI/MPMN; Memorandum N°275-2015-A/MPMN; y Proveído del Informe N°1709-2015-GAJ-GM/A/MPMN; sobre **NULIDAD DE OFICIO DE CONTRATO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, según el artículo 76° de la Constitución Política del Perú, dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por **Licitación o concurso**, de acuerdo con los **procedimientos y requisitos señalados en la Ley**. En este sentido, la Ley constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que **establece las reglas** que deben observar las Entidades en las Contrataciones que lleven a cabo erogando fondos públicos (...); Bajo este contexto la Ley de Contrataciones del Estado, constituye la norma de desarrollo del citado precepto constitucional, dado que establece los lineamientos que deben observar las Entidades en los procesos de Contrataciones de Inversión Pública que lleven a cabo;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado modificada mediante Ley N° 29873 en adelante la LCE; y, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; modificado mediante Decreto Supremo 138-2012-EF, en adelante el RLCE; se establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento determinan que las Contrataciones se rigen por los Principios de: **Principio de Moralidad**: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de **honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad**, **Principio de Imparcialidad**: Los acuerdos y resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptarán en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas; f) **Principio de Eficiencia**: Las contrataciones que realicen las Entidades deberán efectuarse bajo las mejores condiciones de calidad, precio y plazos de ejecución y entrega y con el mejor uso de los recursos materiales y humanos disponibles. Las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia; **Principio de Razonabilidad**: En todos los procesos de selección objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado; **Principio de Equidad**: Las prestaciones y derechos de las partes deberán guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general;

Que, con fecha 11/SEP/2015, se convoca el proceso de selección por adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN - denominado "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" conforme a los requerimientos del Área Usuaria y de acuerdo a los lineamientos y disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado. Bajo este contexto, con fecha 25/SEP/2015, los miembros del Comité Especial Ad Hoc nombrados mediante Resolución de Alcaldía N° 685-2015-A/MPMN en acto público proceden al acto de evaluación y calificación de la única propuesta presentada, siendo la Propuesta Técnica por el postor "Consorcio Consultor Los Ángeles" y de revisada la presentación de los documentos de presentación obligatoria, así como el cumplimiento de los RTM, queda admitida, por lo que el Comité procede a su evaluación y calificación otorgándole un **Puntaje Técnico de 84.50 puntos**. Posteriormente las 15:50 del mismo día el pleno del Comité procede a la evaluación de la Propuesta económica y le otorga un puntaje de 100 puntos, por lo cual, en el marco del art. 72 del RLCE, procede a otorgar al Postor "Consorcio Consultor Los Ángeles" **un puntaje total del 89.15 puntos**, y se adjudica la Buena Pro el mismo día. Por consiguiente, con fecha 16/OCT/2015, se perfecciona el Contrato N°025-2015-GA/GM/A/MPMN entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio Consultor Los Ángeles, conformado por la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L., Carlos Eusebio Cauna Quispe y Carlos Enrique Torres Ramos, quienes designan como Representante Común al Sr. Hugo Manuel Juárez Sosa, cuyo monto total de contratación que ascendió a la suma de S/. 470,000.00 Nuevos Soles;

Que, mediante Oficio N° 158-2015-OCI/MPMN de fecha 20/NOV/2015; el Jefe del Órgano de Control Institucional comunica la existencia de un hecho adverso que pudieran afectar la transparencia, probidad, normativa aplicable y el cumplimiento de las metas previstas, en el marco del proceso de selección por AMC N° 73-2015-CE/MPMN Derivada del C. P. N° 01-2015-CE/MPMN - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" coligiendo taxativamente lo siguiente:

- ♦ Que, el ganador de la buena pro del proceso de selección en mención, adjuntó certificados de trabajo emitidos por Antares Ingeniería y Construcción E.I.R.L., cuya razón social no existe en la SUNAT, debiendo ser emitidas por la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L., por lo que no sería un documento válido; además, los mismos no señalan a que persona natural o jurídica o entidad del estado ha realizado las obras de saneamiento, por lo que el documento carece de precisión; y que las obras de saneamiento que consignan en realidad no corresponden a la realización de expedientes técnicos de 14 obras saneamiento, sino que corresponde a una sola obra denominada "ampliación, renovación y mejoramiento del sistema de agua potable alcantarillado de Cocachacra", por lo que dichos certificados no avalan dos (2) o tres (3) prestaciones como mínimo, siendo en realidad una sola obra que debió ser considerada como una prestación, por lo que los profesionales que utilizaron estos certificados, no acreditan experiencia en la realización de expedientes técnicos en más de una obra de saneamiento; sin que se haya tenido respuesta alguna sobre las acciones efectuadas hasta el momento.
- ♦ Que, el CONSORCIO CONSULTOR LOS ÁNGELES (ganador de la buena pro), conformado por la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L., Carlos Eusebio Cauna Quispe y Carlos Enrique Torres Ramos, representado por Hugo Manuel Suarez Sosa; quienes tienen como uno de sus profesionales al especialista en mecánica de suelos, al ingeniero Samuel Eduardo Amar Antezana, quien se encuentra sancionado por un periodo de cuarenta (40) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en el marco de su participación en el Concurso Público N° 001-2013-CE/MPMN - Primera Convocatoria; tal como lo señala la Resolución n.° 1273-2014-TC-S2 de 5 de junio de 2014, del TCE.
- ♦ Cabe precisar, que si bien el ingeniero Samuel Eduardo Amar Antezana es contratado e integra el Consorcio Consultor Los Ángeles (quien está constituido por personas jurídicas y naturales), es el mismo Consorcio que utilizará los productos generados por dicho profesional en la elaboración del Expediente Técnico del proyecto denominado "Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. los Ángeles, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" y que el mencionado proyecto será financiado con recursos provenientes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, que a su vez es una entidad del Estado, es por ello, que al parecer no puede ser considerado como personal integrante del Consorcio Consultor Los Ángeles al contratar éste Consorcio con el Estado y encontrarse el mencionado ingeniero inhabilitado hasta el 5 de octubre de 2017 (fecha aproximada). Por lo cual, recomienda valorar el riesgo advertido y disponer las acciones preventivas que correspondan, las cuales deben ser comunicadas en un plazo no mayor de 5 días hábiles;

Que, mediante Informe N°1709-2015-GAJ-GM/A/MPMN de fecha 03/NOV/2015; Gerencia de Asesoría Jurídica emite Opinión precisando que de la fiscalización posterior efectuada al proceso de selección por adjudicación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN - denominado "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" se verifica de la documentación contenida en la Propuesta Técnica del Contratista "Consorcio Consultor Los Ángeles", que los **CERTIFICADOS DE TRABAJO** que sustentan la experiencia laboral de los Seis Profesionales Propuestos por el Contratista, para la ejecución del objeto del Contrato, emergen en certificados emitidos por la Empresa Antares Ingeniería y Construcción E.I.R.L., los cuales no responden a la VERACIDAD de su contenido, toda vez que han sido emitidos por una Empresa cuya razón social no existe ni esta registra en la SUNAT. Asimismo, se advierte que el "Consorcio Consultor Los Ángeles" acredita el factor de experiencia de los Profesionales Propuestos en la ejecución de obras de saneamiento, a cuyo hecho dichos certificados señalan la experiencia en la realización de expedientes técnicos de 14 obras saneamiento, sin embargo se observa que los componentes que señalan dichos certificados responden a la ejecución del Expediente Técnico de la Obra denominada "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cocachacra Islay - Arequipa" cuyo contrato de Locación de Servicios Profesionales se suscribió entre la Municipalidad Distrital de Cocachacra y la Empresa Consultores de Infraestructura y Servicios S.A.C., con fecha 25/OCT/2013. Por lo tanto, se colige que dichos certificados no avalan la ejecución de dos o tres prestaciones como mínimo, constituyéndose tácitamente una sola obra que debió ser considerada como una sola prestación, Por lo tanto, se materializa la transgresión plena de las Bases Administrativas del proceso de selección por adjudicación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN que en el Capítulo III - Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 5.3. "Requisitos del Consultor y del Personal" que Intervendrán en la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto de Inversión, que a tenor precisa que los profesionales propuestos deberán acreditar como mínimo 03 prestaciones. Por consiguiente, conforme a lo expuesto el Titular de la Entidad deberá declarar la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N°025-2015-GA/GM/A/MPMN perfeccionado con fecha 16/OCT/2015, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio Consultor Los Ángeles por un monto total de contratación que ascendió a la suma de S/. 470,000.00 Nuevos Soles, contrato derivado del proceso de selección por adjudicación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN - denominado "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" por cuanto se evidencia la transgresión del principio de presunción de veracidad al haberse presentado documentación falsa y/o inexacta durante el proceso de selección, hecho que advierte en el recurrido contrato un vicio que determina su ilegalidad; en esa medida, la declaración de nulidad del glosado contrato determina su inexistencia y, por tanto, la inexigibilidad de las obligaciones previstas en éste.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, conforme, a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Decreto Legislativo 1017 y modificado mediante Ley N° 29873; se determinan los supuestos en los que, pese a haberse celebrado el contrato e iniciado su ejecución, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio con la finalidad de salvaguardar la legalidad de la contratación y los fines que esta persigue. Entre estos supuestos se encuentra el del literal b) que señala: **"Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato."** De la disposición citada, se advierte que el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un contrato cuando se verifique la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, el cual se limita a estos dos supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) **la presentación de documentación falsa o inexacta para la suscripción del contrato. En esa medida la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados incumpliendo los requisitos y/o formalidades impuestos por la normativa de contrataciones del estado, siendo considerados actos inexistentes e incapaces de producir efectos;**

Que, conforme al numeral 51.1 del artículo 51 de la LCE ha previsto las actuaciones que constituyen infracciones a la normativa de contrataciones del Estado y, por tanto, conllevan a la imposición de sanciones. Así, el literal j) del referido numeral establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que: "Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades (...).

Que, por su parte, el numeral 51.2 de este mismo artículo establece las sanciones que el Tribunal de Contrataciones del Estado podrá aplicar a los infractores según corresponda a su intencionalidad, conducta procesal, reincidencia, entre otros criterios previstos en los artículos 245 y 246 del Reglamento;

Que, conforme al artículo 144 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF; modificada mediante Decreto Supremo 138-2012 EF; Son causales de Nulidad de Oficio del contrato la prevista en el art. 56 d la LCE, para lo cual la Entidad cursara carta notarial al Contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, podrá someter la controversia a conciliación y/o arbitraje;

Que, del mismo modo, el numeral 1) del artículo 241 del Reglamento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado, aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, modificado por D.S. N° 138-2012-EF; señala que las Entidades se encuentran obligadas a poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado los hechos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones. En esta media la Entidad Municipal deberá elevar los antecedentes al Tribunal de Contrataciones del Estado adjunto al presente Informe Técnico Legal a efecto de informar sobre la infracción incurrida por el Consorcio Consultor Los Ángeles, conformado por la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L., Carlos Eusebio Cauna Quispe y Carlos Enrique Torres Ramos, quienes designan como Representante Común al Sr. Hugo Manuel Juárez Sosa.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Así, de existir una facultad discrecional las autoridades deberán de observar lo dispuesto en la norma citada, ello no escapa a la Contratación pública, por lo que ha sido materia de pronunciamiento en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo declarado nulos los actos contrarios a la Constitución y las Leyes y la normativa de contratación pública. Esto es concordante con lo establecido en el artículo 10° de la Ley N° 27444, que establece que son causales de nulidad del acto administrativo de puro derecho, aquellas que hayan sido emitidos en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así mismo, el artículo 13° numeral 13.1) dispone que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, sobre el particular conforme a la RESOLUCION N° 477/2004-TC-SI, el tribunal indico que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo debe ceñirse a los supuestos de hecho señalados en las normas de contrataciones con el estado, la misma que tiene por objeto proporcionar a la administración pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar una causal de nulidad, ya que en este caso lo que produce es que la entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, la nulidad dentro del derecho, la podemos definir como la declaratoria de la autoridad competente sobre la invalidez de un acto previamente realizado. Es así, que en el Código Civil peruano, reconoce a La nulidad como la declaración de la inexistencia del acto jurídico viciado por dolo, por no respetar las normas legales o por no contener una declaración válida de voluntad. Ahora bien, dentro del marco de la contratación pública estatal se determina de forma taxativa en el artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado, las causales para declarar la nulidad (...) debiéndose expresar en el acto resolutorio que la declara, la etapa a la cual será retrotraído el proceso de selección;

Que, de los antecedentes se advierte que de las actuaciones seguidas de la fiscalización posterior efectuada al proceso de selección por adjudicación por Adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN - denominado "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua" se verifica que, la documentación contenida en su Propuesta Técnica los



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

CERTIFICADOS DE TRABAJO que sustentan la experiencia laboral de los Seis Profesionales Propuestos por para la ejecución del objeto del Contrato, emergen en certificados emitidos por la Empresa Antares Ingeniería y Construcción E.I.R.L., los cuales no responden a la VERACIDAD de su contenido, toda vez que han sido emitidos por una Empresa cuya razón social no existe ni esta registra en la SUNAT. Asimismo dichos certificados señalan la experiencia en la realización de expedientes técnicos de 14 obras saneamiento, sin embargo se observa que los componentes que señalan dichos certificados responden a la ejecución del Expediente Técnico de la Obra denominada "Ampliación, Renovación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cocachacra Islay - Arequipa" cuyo contrato de Locación de Servicios Profesionales se suscribió entre la Municipalidad Distrital de Cocachacra y la Empresa Consultores de Infraestructura y Servicios S.A.C., con fecha 25/OCT/2013. Por lo tanto, se materializa la transgresión plena de las Bases Administrativas del proceso de selección por adjudicación de Menor Cuantía N° 73-2015-CE/MPMN Primera Convocatoria DERIVADA del Concurso Publico N° 01-2015-CE/MPMN que en el Capítulo III - Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, numeral 5.3. "Requisitos del Consultor y del Personal" y se colige la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección por presentación de documentación falsa o inexacta durante el proceso de selección se materializa la nulidad de oficio del Contrato N°025-2015-GA/GM/A/MPMN perfeccionado con fecha 16/OCT/2015, entre su Representada y la Entidad Municipal;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con el Decreto Legislativo N° 1017, modificado mediante Ley N° 29873 y su Reglamento Estado aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF y modificado mediante Decreto Supremo 080-2014-EF; Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444; en pleno uso de las facultades conferidas en el numeral 17 artículo 20° de la Ley N° 27972, con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N°025-2015-GA/GM/A/MPMN perfeccionado con fecha 16/OCT/2015, entre la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y el Consorcio Consultor Los Ángeles, conformado por la Empresa de Servicios Múltiples Antares E.I.R.L., el Sr. Carlos Eusebio Cauna Quispe y el Sr. Carlos Enrique Torres Ramos, quienes designan como Representante Común al Sr. Hugo Manuel Juárez Sosa, para la "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Elaboración del Expediente Técnico del Proyecto Mejoramiento e Instalación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del C.P. Los Ángeles, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua", por cuanto, se ha materializado la transgresión del principio de presunción de veracidad al haberse presentado documentación falsa y/o inexacta durante el proceso de selección, causal que se enmarca dentro del literal b) del artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado en concordancia a lo consignado por el Capítulo II, del artículo 10 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, bajo estricta responsabilidad, cumpla con la publicación de la presente Resolución a través de la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE copia de la presente Resolución y todos sus recaudos hacia la Secretaria Técnica para Servidores de la Entidad a efecto proceda conforme a sus atribuciones y deslinde las responsabilidades incurridas por los miembros del Comité Especial Ad Hoc nombrados mediante Resolución de Alcaldía N° 685-2015-A/MPMN.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR bajo estricta responsabilidad a la Gerencia de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 241° del RLCE cumpla con informar ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, que el Consorcio Consultor Los Ángeles., se encuentra incurso en la infracción tipificada en el numeral 51.1 inciso j) del artículo 51 de la LCE cuyo hecho determina la aplicación de la sanción administrativa pertinente.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER se deriven la presente Resolución adjunto a todos sus recaudos en 28 folios, hacia Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales a efecto que dicha Sub Gerencia cumpla con la notificación formal de la presente Resolución al Consorcio Consultor Los Ángeles mediante la correspondiente Carta Notarial, y **REMÍTASE** copia de la presente a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Pública, Sub Gerencia de Obras Publicas y a la Oficina de Control Institucional para conocimiento y acciones pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISALAS QUISPE MAMANI
ALCALDE